



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Subgerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 769 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Remuneración y pensión de Alcalde

Referencia : Oficio N° 82-2013-A-MPCH-APU

Fecha : Lima, **31 JUL. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chincheros consulta a SERVIR, si el Alcalde puede recibir a la vez, su remuneración como funcionario y pensión en su condición de jubilado de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, así como recibir escolaridad y aguinaldos.

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la prohibición de la doble percepción**

- 2.4 Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

UNION  
NACIONAL  
DE TRABAJADORES  
DEL ESTADO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

desarrollada por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), que establece:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

- 2.5 Sobre la misma prohibición, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007 dispone que *"En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*
- 2.6 De esta manera, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad pública, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentran expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

#### De la incompatibilidad entre pensión y remuneración

- 2.7 La regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión se consigna expresamente en el artículo 3 de la LMEP y en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, antes de la vigencia de este último texto legal, el artículo 54 del Decreto Ley N° 20530 estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado.

Sin embargo, el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 dispuso que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. A su vez, el artículo 9 se estableció que el pensionista cuya pensión provenga de servicios docentes y no docentes, que reingresare a prestar servicios podrá continuar



<sup>1</sup> "Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

percibiendo la parte proporcional de su pensión que no sea incompatible con la naturaleza docente o administrativa de su nuevo cargo.

- 2.8 Por su parte, sobre lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03480-2007-PA/TC ha señalado lo siguiente:

*"(...) 7. De manera concordante el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40° de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese al servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo (...)"*. (Énfasis agregado)

- 2.9 Sin embargo, de la lectura del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 no se observa que la norma especial haya previsto expresamente que la excepción para la percepción de pensión y remuneración se encuentre condicionada a que el sueldo o remuneración es el elemento que únicamente se derive de servicios docentes, por lo tanto, al no haber sido señalado por la norma no se puede considerar dicho requisito como uno exigible para restringir la aplicación de la excepción contenida en el artículo 8 mencionado.
- 2.10 Lo señalado en el párrafo anterior se ratifica a través de otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por ejemplo, el pronunciamiento recaído en el Exp. N° 04555 – 2013-PA/TC, en el cual se resuelve señalando que se reponga al servidor despedido por haberse determinado que no ha infringido la prohibición de doble percepción de ingresos al haber quedado acreditado que la pensión sujeta al Decreto Ley N° 20530 es por docencia, en ese sentido, indicó:

*"3.3.7 Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente percibe una pensión proveniente de servicios docentes prestados a la enseñanza pública, y que posteriormente su nivel remunerativo fue nivelado administrativamente, por lo que, no existe incompatibilidad legal para la percepción simultánea de la citada pensión y la remuneración proveniente de su relación laboral con (...), pues se enmarca dentro de la excepción prevista por el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530."*

- 2.11 En esa línea y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se entiende que podrá percibirse dos pensiones, o un sueldo y una pensión siempre que uno de ellos se derive de servicios docentes prestados al Estado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Política  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.12 De otro lado, en el artículo 45<sup>2</sup> del Decreto Ley 19990 se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, caso contrario, se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente con la remuneración.

### Sobre los ingresos de los alcaldes

- 2.13 El ingreso mensual del Alcalde – provincial o distrital- es fijado por el Concejo Municipal teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28212<sup>3</sup>, así como lo señalado en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM.
- 2.14 Por ello, el Alcalde percibe un ingreso mensual, que es fijado por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción (conforme al procedimiento establecido en el referido decreto supremo) hasta un máximo de cuatro y un cuarto Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), por todo concepto.
- 2.15 Finalmente, es preciso mencionar que según la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, todo funcionario, servidor o pensionista de las entidades del Sector Público percibirán únicamente, una bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley Marco del Empleo Público ha dispuesto que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1)

<sup>2</sup> D.L. 19990

"Artículo 45.- El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.

La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos."

<sup>3</sup> "artículo 4.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2 se rigen por las siguientes reglas:  
(...)

e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.

(...)"





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

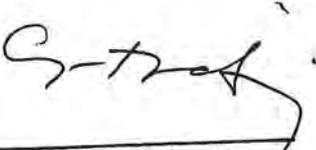
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.

- 3.2 El artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 regula la incompatibilidad entre remuneración y pensión, señalando que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública, por lo que, a efectos de no infringir la prohibición de doble percepción de ingresos cuando no se encuentre en los supuesto de excepción señalado se debe suspender la percepción de pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reintegro al servicio del Estado.
- 3.3 De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, caso contrario, se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente con la remuneración.
- 3.4 Según la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, todo funcionario, servidor o pensionista de las entidades del Sector Público percibirán únicamente, una bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ-LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

